

Memorial proceso 2018-00087

Christian Emmanuel Amórtégui Borda <christianamortegui@outlook.com>

Mar 7/03/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Remito memorial para que obre dentro del proceso:

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO.
DEMANDANDO: XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA.
REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.
RADICADO: 11001310300520180008700

Cordialmente,

Christian Emmanuel Amortegui Borda
Abogado en derecho privado económico
Teléfono 300-612-43-30

Christian Emmanuel Amortegui Borda
Abogado en derecho privado económico
Teléfono 300-612-43-30

SEÑOR.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: Julio Alberto Saavedra Salcedo.

DEMANDADO: Xiomara Paola Narváez Chinchia.

REFERENCIA: Verbal 2018-00087

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.031'139.342 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 280.322 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado del señor **JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO**, presento al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 1 de marzo de 2023 notificado el 2 del mismo mes y año, lo cual sustento en los siguientes términos.

1. El suscrito radicó ante el despacho demanda de liquidación de sociedad civil entre concubinos, la cual busca liquidar el patrimonio social reconocido en el proceso primigenio que termino por conciliación el 4 de marzo de 2019.
2. Ante la solicitud radicada, el despacho indica **“estese a lo resuelto el 4 de marzo de 2019 que declaró terminado el proceso de la referencia por conciliación, por lo que no es factible darle tramite a su solicitud de liquidación de la sociedad”**
3. El auto proferido por el despacho carece de sustento jurídico, no tiene en cuenta el asunto conciliado en la audiencia referida, no está debidamente argumentado ya que no aclara por qué razón considera que este trámite es igual al ya conciliado, carece de técnica jurídica al no sustentar en la ley la decisión tomada.
4. La demanda radicada el 21 de febrero de 2018 ante este despacho tenía como pretensiones:
 - a. *“PRIMERA: DECLARAR la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos entre el señor JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO y la señora XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA.*
 - b. *SEGUNDA: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Patrimonial entre concubinos, conformada por el señor JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO y la señora XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA.*
 - c. *TERCERO: CONDENAR a la demanda al pago de costas judiciales, en caso de oposición y de haber lugar a ello de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia”.*
5. Como bien lo anota el despacho, el proceso termino por conciliación, sin embargo, la conciliación lo único que acepto fue la EXISTENCIA de la sociedad civil entre concubinos, la cual se encuentra conformada por los bienes descritos en aquella demanda en la cual las partes reconocieron que cada uno de ellos era propietario del 50% de los bienes.
6. La demandada y mi poderdante aceptaron en su momento, de forma libre y voluntaria, el reconocimiento, la existencia de la sociedad solicitada.

7. Con la conciliación NO se liquidó el patrimonio social, sino que solamente se aceptó que la sociedad existió, es decir no hubo necesidad de pronunciamiento por parte de la juez en cuanto a la pretensión primera.
8. Para ser más claro y esperando el despacho me entienda, la existencia de la sociedad NO fue declarada por la juez, sino que las partes de mutuo acuerdo reconocieron su existencia.
9. Pese a todo lo anterior, NUNCA se concilió la liquidación de la sociedad.
10. La sociedad civil de hecho al igual que cualquier tipo societario de naturaleza civil o comercial, tiene la necesidad y la obligación de liquidar su patrimonio social, con el fin de finiquitar los resultados de sus operaciones.
11. Carece de coherencia jurídica la respuesta proferida por el despacho en auto del 1 de marzo de 2023, ya que en la demanda inicial NUNCA se solicitó la liquidación de la sociedad de hecho, la pretensión segunda fue muy clara indicando “dejar disuelta y en estado de liquidación ...”.
12. La liquidación de esta figura societaria debe realizarse con las reglas de liquidación generales dispuestas a partir de la sección tercera titulo I capítulo I del código general del proceso.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito al despacho revocar el auto del 1 de marzo de 2023 por cuanto le está dando a la conciliación un alcance y objeto jurídico distinto al realmente acordado por las partes, en su lugar aceptar la apertura del trámite de liquidación de los bienes que conforman la sociedad y que fueron reconocidos por las partes.

En caso de que estos argumentos no sean acogidos en sede de reposición solicito al despacho conceder el recurso de apelación para que sea estudiado por el superior en segunda instancia.

SOLICITUD SUBSIDIARIA.

En caso de que el despacho decida mantenerse en su decisión y no proceda el recurso de apelación, solicito al despacho que por secretaria, se libre el oficio respectivo a la oficina de instrumentos públicos e Bogotá D.C. zona norte indicando que se debe inscribir al señor Julio Alberto Saavedra Salcedo como propietario de la cuota parte del 50% de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20437184, 50N-20437246 y 50N-20464430 (los cuales fueron el haber social denunciado en la demanda inicial), esto para garantizar que las pretensiones no resulten ilusorias por falta de comunicaciones protocolarias.

Del señor Juez,



CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA.

C.C. 1.031'139.342 de Bogotá D.C.

T.P.280.322 del C.\$. de la J.